



**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.**

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTES: SX-JRC-301/2021 Y
SX-JRC-318/2021 ACUMULADO**

**ACTORES: REDES SOCIALES
PROGRESISTAS Y OTRO**

COMPARECIENTE: MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIA: OLIVIA ÁVILA
MARTÍNEZ**

**COLABORADORES: LUIS CARLOS
SOTO RODRÍGUEZ Y FRANCISCO
JAVIER DÍAZ DUPONT**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; seis de septiembre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelven los juicios de revisión constitucional electoral promovidos por los partidos Redes Sociales Progresistas y Cardenista,¹ a través de sus representantes propietarios ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.²

Ambos actores impugnan la sentencia de seis de agosto del año dos mil veintiuno, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz³ en el recurso de

¹ En adelante también se le podrá mencionar como actores, parte actora o promoventes.

² En lo sucesivo podrá citarse como Consejo General del OPLEV o únicamente OPLEV, según corresponda.

³ En lo sucesivo podrá citarse como Tribunal local, Tribunal responsable, autoridad responsable o TEV.

SX-JRC-301/2021 Y ACUMULADO

inconformidad identificado con la clave TEV-RIN-36/2021 y sus acumulados,⁴ en la que se revocó el acta de cómputo emitida el veintiocho de junio por el Consejo Municipal, y confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría, emitidas el nueve de junio, relativo a la elección a integrar el ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Acumulación.....	7
TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia.....	8
CUARTO. Tercero interesado	13
QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral	14
SEXTO. Estudio de fondo	16
A. Pretensión, agravios y metodología de estudio.....	16
B. Consideraciones del Tribunal local.....	19
C. Postura de esta Sala Regional	22
R E S U E L V E	29

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

⁴ TEV-RIN-292/2021, TEV-RIN-293/2021, TEV-RIN-294/2021 y TEV-RIN-295/2021 que fueron promovidos; respectivamente, por los partidos Unidad Ciudadana, Todos por Veracruz, Cardenista y Redes Sociales Progresistas y que se acumularon al TEV-RIN-36/2021 del Partido Revolucionario Institucional.



Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, toda vez que los agravios formulados por el partido actor resultan inoperantes, en esencia, pues la pretensión inicial de los actores quedó colmada con la emisión de la sentencia controvertida.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en el que se actúa, se obtiene lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Inicio del proceso electoral.** El dieciséis de diciembre posterior, el Consejo General del OPLEV quedó formalmente instalado, por lo que dio inicio el proceso electoral local 2020-2021 para la renovación de diputaciones locales y regidurías de los municipios en el estado de Veracruz.
3. **Jornada Electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno,⁵ tuvo verificativo la jornada electoral para la elección de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos en el estado de Veracruz, entre otros, para el municipio de Río Blanco.

⁵ En adelante, para efectos de los antecedentes de esta sentencia, las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo mención diversa.

SX-JRC-301/2021 Y ACUMULADO

4. **Sesión de cómputo municipal.** El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral de Río Blanco realizó el cómputo respectivo, donde declaró la validez de la elección y se procedió a la entrega de la constancia de mayoría a la planilla que obtuvo el mayor número de votos, es decir, la coalición “Juntos Haremos Historia en Veracruz” postulada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena.

5. **Emisión de nueva acta de cómputo.** El veintiocho de junio, el Consejo Municipal Electoral de Río Blanco, emitió una nueva acta de cómputo, donde pretendía sustituir a la referida en el parágrafo que antecede, por advertirse errores en la distribución de la votación.

6. **Recursos de inconformidad local.** El doce, veintinueve y treinta de junio, así como el uno de julio respectivamente, diversos partidos, entre ellos Redes Sociales Progresistas y Cardenista presentaron sendas demandas de recurso de inconformidad a fin de controvertir los actos precisados en el párrafo anterior.

7. Dichos medios de impugnación se radicaron con las claves de expedientes TEV-RIN-36/2021 y sus acumulados, TEV-RIN-292/2021, TEV-RIN-293/2021, TEV-RIN-294/2021 y TEV-RIN-295/2021.

8. **Sentencia impugnada.** El seis de agosto, el Tribunal local emitió sentencia en el expediente TEV-RIN-36/2021 y sus acumulados, en la que determinó confirmar el cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría respectiva de la elección del ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-301/2021 Y ACUMULADO

9. **Demandas.** El once de agosto, los partidos Redes Sociales Progresistas y Cardenista a través de sus respectivos representantes propietarios ante el Consejo General del OPLEV, presentaron ante la autoridad responsable demanda de juicio de revisión constitucional electoral a fin de impugnar la sentencia referida.

10. **Recepción y turno.** El doce de agosto, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las demandas, los informes circunstanciados y las demás constancias relacionadas con los juicios, que remitió la autoridad responsable; el mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes **SX-JRC-301/2021** y **SX-JRC-318/2021** y turnarlos a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda para los efectos legales correspondientes.

11. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó los juicios y admitió los escritos de demanda. En posterior proveído, y al no haber diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción en ambos asuntos, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, desde dos vertientes: a) por materia, al tratarse de juicios de revisión constitucional electoral mediante

SX-JRC-301/2021 Y ACUMULADO

los cuales se combate una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con la elección de integrantes del ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz; y por territorio, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, incisos d), 4, apartado 1, 86 apartado 1, y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

SEGUNDO. Acumulación

14. De los escritos de demanda de los juicios que se analizan, se advierte que existe conexidad en la causa, ya que se impugna la misma sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en los expedientes TEV-RIN-36/2021 y sus acumulados, en la que se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección a integrar el ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz.

15. Por lo que, a fin de facilitar su resolución pronta y expedita, y evitar el dictado de resoluciones contradictorias, se acumula el juicio de revisión constitucional SX-JRC-318/2021, al diverso SX-JRC-301/2021, por ser éste el más antiguo.

⁶ En adelante se le podrá citar como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-301/2021 Y ACUMULADO

16. Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General de Medios, 180 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

17. Por tanto, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del asunto acumulado.

TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia

18. Esta Sala Regional determina que se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia del presente juicio de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 86 y 88 de la Ley General de Medios, tal como se expone a continuación.

Requisitos generales

19. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ellas consta el nombre del partido político actor y la firma de quien promueve en su representación. Además, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

20. **Oportunidad.** Las demandas fueron promovidas dentro del plazo de cuatro días que indica la ley, lo anterior, pues la sentencia que se impugna fue emitida el seis de agosto del año en curso y notificada a la parte actora el siete de ese mes, por tanto, si las demandas se presentaron ante la autoridad responsable el once de agosto posterior, su presentación es oportuna.

SX-JRC-301/2021 Y ACUMULADO

21. **Legitimación y personería.** Se tienen por colmados los requisitos, pues los presentes juicios fueron promovidos por parte legítima al tratarse de partidos políticos, es decir, Redes Sociales Progresistas y Cardenista, quienes acuden a través de Sebastián Montero Álvarez y José Arturo Vargas Fernández, respectivamente.

22. La personería de Sebastián Montero Álvarez se tiene por satisfecha porque es el representante propietario de Redes Sociales Progresistas ante el Consejo General del OPLEV; aunado a que fue parte actora en el recurso de inconformidad local.

23. Por cuanto hace a la personería de José Arturo Vargas Fernández, de igual forma se tiene por satisfecha al ser el representante propietario del partido Cardenista ante el Consejo General del OPLEV y al ser parte actora dentro del recurso local.

24. En ese sentido, resulta aplicable el artículo 88, apartado 1, inciso b) de la Ley General de Medios.

25. **Definitividad y firmeza.** El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho.

26. Toda vez, que la legislación electoral del estado de Veracruz no prevé medio de impugnación contra la resolución que se reclama del Tribunal local, máxime que el artículo 381 del Código Electoral de la citada entidad federativa, refiere que las sentencias que dicte dicho órgano jurisdiccional local serán definitivas.



27. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 23/2000 de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**.⁷

Requisitos especiales

28. **Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por los promoventes, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

29. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 2/97 de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**,⁸ la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

SX-JRC-301/2021 Y ACUMULADO

jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

30. Ello aplica en el caso concreto debido a que la parte actora aduce que el acto que controvierte vulnera, entre otros, los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 116 fracción IV de la Constitución federal, de ahí que se tiene por cumplido el presente requisito.

31. **La violación reclamada puede ser determinante para el proceso electoral local.** De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

32. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

33. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN**



CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”⁹

34. Así, en el caso, el requisito de que la violación resulte determinante se encuentra igualmente satisfecho porque, en el caso, los planteamientos de los partidos actores tienen como pretensión que se revoque la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz y, por ende, buscan la nulidad de la elección municipal de Río Blanco, Veracruz. En consecuencia, de asistirle la razón a la parte actora, podría impactar en la elección mencionada.

35. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** En relación con el requisito contemplado en el artículo 86, apartado 1, incisos d) y e), de la Ley General de Medios, se encuentra colmado, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, ya que de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, se estaría en condiciones de revocarla, ya que el plazo para la toma de protesta de los y las ediles, en Veracruz, está establecido para el primero de enero del dos mil veintidós, de conformidad con el artículo 22 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.

36. Por lo anterior, es que se encuentran colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

SX-JRC-301/2021 Y ACUMULADO

CUARTO. Tercero interesado

37. Ahora bien, con relación a los escritos presentados en ambos juicios por Hilda Gloria Muñoz Vázquez en su calidad de representante propietaria de MORENA, esta Sala Regional considera que no ha lugar a tener a dicho partido en su calidad de tercero interesado.

38. Lo anterior, debido a que los escritos de comparecencia se presentaron fuera del plazo establecido para tal efecto, dado que su presentación fue el veintiséis de agosto, directamente en la oficialía de partes de esta Sala Regional.

39. En tanto que la publicidad los medios de impugnación corrió del doce de agosto al quince siguiente, tal y como se advierte de las razones de retiro remitidas por el TEV.

40. Por lo anterior, es que esta Sala Regional considera que el escrito fue presentado después del plazo establecido para comparecer, por tanto, su presentación resulta extemporánea.

QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

41. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-301/2021 Y ACUMULADO

42. Por tanto, cuando se omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- a. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- b. Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c. Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- d. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- e. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- f. Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

43. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución

SX-JRC-301/2021 Y ACUMULADO

controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

44. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

SEXTO. Estudio de fondo

A. Pretensión, agravios y metodología de estudio

45. La **pretensión** de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz¹⁰ en el recurso de inconformidad identificado con la clave TEV-RIN-36/2021 y sus acumulados, en la que se revocó el acta de cómputo emitida el veintiocho de junio por el Consejo Municipal, y confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría, emitidas el nueve de junio, relativo a la elección a integrar el ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz.

Redes Sociales Progresistas (SX-JRC-301/2021)

46. El partido actor plantea que de manera indebida el Tribunal local determinó la acumulación de su medio de impugnación al diverso presentado por el Partido Revolucionario Institucional, pues, en su concepto, no se surtían los presupuestos establecidos en la normatividad local, al no existir conexidad en la causa, ni identidad de pretensiones.

¹⁰ En lo sucesivo podrá citarse como Tribunal local, Tribunal responsable, autoridad responsable o TEV.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-301/2021 Y ACUMULADO

47. Así, sostiene que la responsable no fundó, ni motivó dicha acumulación, pues no explicó cuál era su objeto y tampoco estableció cuál era la conexidad en la causa.

48. En ese sentido, argumenta que la impugnación no se trataba del mismo tema, pues en el primer medio de impugnación se solicitó la nulidad de diversas casillas, mientras que en el promovido por el actor no se solicitó eso.

49. Además, refiere que en la causa agravio que el Tribunal local haya declarado como inoperante su planteamiento relacionado con la integración de los consejos distritales y municipales, pues en dicho proceso se deben respetar los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

50. Así, el partido actor menciona que el Tribunal local no reveló el material probatorio ofrecido, del cual pudo advertir diversas inconsistencias en el sistema electrónico al momento de registrar a sus representantes.

51. Por otro lado, plantea que la responsable no analizó todos los planteamientos vertidos, y que no ventiló el objeto del juicio, para enlazarlo con todos sus agravios.

Partido Cardenista (SX-JRC-318/2021)

52. El partido actor sostiene que fue indebidamente sobreseído su medio de impugnación, pues fue hasta que se presentó el cómputo de veintiocho de junio cuando presentó su escrito de demanda.

SX-JRC-301/2021 Y ACUMULADO

53. Además, sostiene que hasta ese momento se dieron por enterados del cómputo, por tanto, no se le podía obligar a presentarlo de manera previa pues se estaba en imposibilidad de conocer que se realizaría el segundo cómputo.

54. Argumenta que pretende favorecer al partido en el gobierno, pues de las dos actas de cómputo se advierten irregularidades, tan es así, que se ordenó se llevara a cabo nuevamente la sesión de cómputo.

55. Así, considera que es incongruente que se revoqué el acta de veintiocho de junio, se confirmen los de nueve, pues la autoridad está aceptando y probando que hubo errores en la elaboración del acta, por lo que se deben revocar ambas actas.

56. El partido actor argumenta que derivado de las diferentes irregularidades, no existe certeza de que los resultados que se publicaron sean reales.

57. Asimismo, refiere que el Tribunal local interpretó leyes a modo para sobreseer su medio de impugnación, o declarar infundados o inoperantes sus agravios, lo que le impide su acceso a la justicia.

58. Por otro lado, plantea que le causa agravio que el Tribunal local no haya estudiado todos sus argumentos, además que el sobreseimiento atenta contra el principio de legalidad, pues no estudió ni analizó todos sus planteamientos.

59. Asimismo, establece que le causa agravio que el Tribunal local determinara que debió impugnar el acta de nueve de junio, pues no tenía la obligación de conocer que el Consejo Municipal emitiría una nueva acta,



lo que genera incertidumbre respecto de los resultados consignados en dichos documentos.

60. Ahora, por cuestión de método, esta Sala Regional procederá a analizar los agravios en su conjunto, sin que esto le cause perjuicio a los actores, pues lo relevante es que se analicen sus agravios en su totalidad, no el orden de estudio.¹¹

B. Consideraciones del Tribunal local

61. En lo que interesa, el Tribunal local, analizó en una cuestión previa que se impugnaban dos actos, el primero de ellos, el acta de cómputo, la declaración de validez y la entrega de constancias de nueve de junio, y por otro lado, el acta de cómputo de veintiocho de junio, ambos relativos a la elección municipal de Río Blanco, Veracruz.

62. Así, consideró necesario establecer el plazo con el que contaba la parte actora para presentar sus medios de impugnación, concluyendo que, al haberse presentado de manera extemporánea los planteamientos encaminados a controvertir el acta de nueve de junio, lo procedente era sobreseerlos, y analizar lo relacionado con el acta de veintiocho de junio.

63. Razonamiento que incidió en los medios de impugnación presentados por Redes Sociales Progresistas y el Partido Cardenista.

64. Así, al analizar la procedencia del medio de impugnación, los consideró como oportunos, pero conforme a lo señalado en la cuestión

¹¹ de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro “AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN”, Disponible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6, y en la página: www.te.gob.mx.

SX-JRC-301/2021 Y ACUMULADO

previa, es decir, por cuanto hace a los planteamientos relacionados a controvertir el acta de veintiocho de junio.

65. De esta manera, al analizar los planteamientos los partidos actores, relacionados con la violación de principios fundamentales de la materia electoral, por la emisión del acta de cómputo municipal el veintiocho de junio, tribunal local estableció que el agravio era fundado.

66. Lo anterior, pues analizó que el Consejo Municipal de Río Blanco emitió dos actas de cómputo, en las fechas señaladas, y que de ellas se advierten variaciones sustanciales en los rubros fundamentales relativos a la obtención de la votación.

67. Asimismo, estableció que el Consejo General no emitió ninguna determinación por la cual ordenara al Consejo Municipal que se realizara una modificación o sustitución al acta de cómputo de nueve de junio.

68. Posteriormente, sostuvo que la normativa local establecía que los Consejos Distritales o Municipales sesionarían desde las ocho horas del día posterior al día de la jornada electoral, para realizar el cómputo de la elección respectiva, delimitando con ello que ese era el momento oportuno para realizar el cómputo de la elección que se trate.

69. Además, la responsable argumentó que el principio de certeza en materia electoral, consiste en que todos los sujetos de derecho que participen en un procedimiento electoral están en posibilidad jurídica de conocer previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que se deben sujetar todos los actores del proceso, por lo que la actuación de las autoridades y de los partidos políticos, debe ser ajeno a la incertidumbre, obscuridad o falta de claridad de las acciones que estos realicen.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-301/2021 Y ACUMULADO

70. Además, puntualizó que este principio consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a las que está sujeta su actuación y la de las autoridades electorales.

71. Por otro lado, estableció que el principio de legalidad se podía entender como la obligación de toda autoridad de apegar sus actuaciones a las normas jurídicas aplicables, y de la normativa electoral local, que no era facultad del Consejo Municipal la realización de una nueva acta de cómputo posterior a la sesión respectiva.

72. En ese sentido, advirtió que el momento procesal oportuno para la realización del acta, era el miércoles posterior al día de la jornada electoral, por lo que puntualizó en que la propia normativa señalaba el plazo en que se realizaría el cómputo municipal.

73. Además, consideró que le correspondía a las autoridades electorales salvaguardar los principios de certeza y legalidad de los procesos electorales.

74. Por otra parte, consideró que los únicos órganos facultados para modificar los resultados establecidos en un acta de cómputo municipal eran, el Tribunal Electoral, y el TEPJF, a través de las Salas competentes.

75. Por lo anterior, concluyó que la emisión de un acta de cómputo municipal con posterioridad al nueve de junio, resulta contraria a derecho y carente de fundamento jurídico, por lo que la revocó y dejó firme la emitida por el Consejo Municipal el nueve de junio.

C. Postura de esta Sala Regional

76. Esta Sala Regional considera que sus planteamientos son **inoperantes**, tal como se explica a continuación.

77. Del análisis de los escritos de demanda primigenios, se advierte que son medios de impugnación similares, en los que se planteó, en esencia, lo siguiente:

- a. Violación al principio de legalidad y certeza, pues la jornada electoral se celebró el seis de junio, y el miércoles siguiente la sesión de cómputo municipal, por lo que la emisión de una nueva el veintiocho de junio vulnera los principios de certeza y legalidad.
- b. De la normativa electoral estatal se desprende que existen fechas ciertas para los diversos actos del proceso electoral, las cuales deben respetarse irrestrictamente, para salvaguardar los principios mencionados.
- c. La realización del cómputo de veintiocho de junio es ilegal, pues el Consejo Municipal no cuenta con la atribución de revocar o modificar el acta realizada en nueve de junio.
- d. El TEV y el TEPJF, son las únicas instancias que pueden confirmar o modificar los actos de las autoridades electorales, en el caso, del consejo municipal.
- e. El consejo municipal alteró un documento oficial que ya había surtido los efectos legales procedentes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-301/2021 Y ACUMULADO

78. Ahora se advierte de los planteamientos vertidos por los partidos actores ante el tribunal local que su pretensión inicial era que se **anulara el acta de cómputo de veintiocho de junio**.

79. Su causa de pedir consistía, esencialmente, en que dicha acta se había emitido de manera ilegal, pues por un lado su realización fue posterior al plazo establecido por la norma, y por otro, el Consejo Municipal no cuenta con atribuciones jurídicas para modificar o revocar su propio acto, con la emisión de uno nuevo.

80. Así, en el caso de los escritos de demanda se advierte que los partidos actores plantean que la emisión de la sentencia controvertida les genera perjuicio, en esencia, pues no se analizaron todos sus argumentos, e indebidamente se sobreseyó su medio de impugnación.

81. En ese sentido, a juicio de esta Sala Regional, sus planteamientos devienen inoperantes pues con la emisión de la sentencia controvertida, los partidos actores colmaron su pretensión primigenia, derivado de que esta consistía en que se anulara el acta de cómputo emitida el veintiocho de junio.

82. Se establece lo anterior, pues con independencia de los agravios analizados por el Tribunal local o de las razones dadas, los actores solicitaron que en la instancia previa se mantuviera lo establecido por el Consejo Local en fecha nueve de junio.

83. Por ende, al anular el acta de cómputo de veintiocho de junio, los actores alcanzaron su pretensión inicial. Es decir, no se advierte que la sentencia impugnada le depare perjuicio, pues la autoridad responsable

SX-JRC-301/2021 Y ACUMULADO

atendió lo planteado y determinó que sus agravios eran fundados, en ese sentido, ordenó *de facto*, lo que en dicha instancia se solicitó.

84. Por tanto, contrario a lo argumentado por el actor, el Tribunal local atendió correctamente sus planteamientos, los cuales iban encaminados a controvertir la segunda acta de escrutinio y cómputo, por lo que el Tribunal local le concedió anular dicho acto, por lo que se precisa que la determinación de la responsable no le causa agravio alguno.

85. Por otro lado, no pasa de inadvertido lo planteado por el Partido Cardenista, en el sentido de que se dieron por enterados de la ilegalidad del acto el veintiocho de junio, por lo que su recurso no se presentó de manera extemporánea.

86. Ahora, esta Sala Regional considera **inoperante** su planteamiento.

87. Esto es así, pues el partido parte de una premisa inexacta, en el sentido de que, como lo estableció el Tribunal local, sus planteamientos relacionados con el cómputo de veintiocho de junio, los analizaría pues estos se presentaron de manera oportuna.

88. Ahora, por cuanto hace a lo alegado respecto del acta de nueve de junio, los declaró extemporáneos, en ese sentido, estableció que el plazo para controvertir dicha acta se empezó a computar el diez de junio siguiente.

89. En ese estado de cosas, la alegación de que no conocía el acto, es inoperante, pues justamente en su medio de impugnación controvirtieron los actos relacionados con el acta de veintiocho de junio, la cual, en su concepto, le causaba afectación.



90. Así, los planteamientos que realizó respecto a dicha acta, el tribunal local los declaró fundados, es decir, sí los analizó.

91. En el caso, tal y como lo sostiene en su escrito de demanda, no era posible que conociera lo relativo al acta de veintiocho de junio, por lo que posterior a la emisión de dicho acto presentó su medio de impugnación, en el que se advierte que consiguió su pretensión de revocar dicha acta, lo que en nada tiene relación con la causal de sobreseimiento, que fue dirigida al acta de nueve de junio, la que, en efecto no se impugnó.

92. Por otro lado, lo planteado por el Partido Redes Sociales Progresistas, relacionado con la indebida acumulación de su medio de impugnación, esta Sala Regional considera que es **inoperante**.

93. Lo anterior, pues como se estableció previamente, al alcanzar su pretensión con la sentencia controvertida, no le genera perjuicio alguno la determinación de acumular su medio de impugnación.

94. Esto es así, pues independientemente de la correcta o incorrecta determinación de acumular su demanda a la diversa presentada por el Partido Revolucionario Institucional, su causa de pedir en la instancia local fue atendida, y su pretensión fue igualmente colmada.

95. Por otro lado, en lo relacionado con su agravio consistente en que el Tribunal local de manera incorrecta calificó como inoperante su agravio relativo a la integración de los consejos distritales y municipales, esta Sala Regional lo califica como **inoperante**, pues resulta un planteamiento novedoso.

SX-JRC-301/2021 Y ACUMULADO

96. Los agravios novedosos son aquellos que refieren a situaciones de hecho o de derecho que no se hicieron valer ante la autoridad responsable, toda vez que, al constituir razones distintas a las originalmente señaladas en la demanda primigenia, en el juicio de revisión constitucional electoral se encuentra vedada la posibilidad de introducir cuestiones ajenas a la litis planteada en la instancia de la que emana el acto o resolución reclamado.

97. Así, por ser evidente que los argumentos novedosos en modo alguno pudieron ser tomados en consideración por esta Sala Regional; de ahí que sea incuestionable, que constituyen aspectos que no tienden a combatir, conforme a derecho, los fundamentos y motivos establecidos en el acto o resolución controvertido, por sustentarse en la introducción de nuevas cuestiones que no fueron ni pudieron ser abordadas por la autoridad responsable.

98. En el caso, de la lectura de la demanda que dio origen al recurso de inconformidad impugnado, el partido actor omitió hacer valer sus planteamientos relacionados con la indebida integración de los consejos.

99. Por tal circunstancia, el Tribunal local no conoció su motivo de agravios, lo que generó que fuera imposible que se pronunciara respecto de esa temática.

100. En ese sentido es ilustrativa, mutatis mutandis, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 1a./J. 150/2005 de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-301/2021 Y ACUMULADO

QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN".¹²

101. De ahí que, al no haber sido sometidos al conocimiento del Tribunal Electoral local, con lo cual, éste no estuvo en oportunidad de pronunciarse al respecto, por tanto, el agravio resulta **inoperante**.

102. Por lo tanto, derivado de lo **inoperante** de sus agravios, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

103. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

104. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el expediente **SX-JRC-318/2021** al **SX-JRC-301/2021**, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE, personalmente al Partido Redes Sociales Progresistas; **de manera electrónica** al Partido Cardenista, con base en lo establecido

¹² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, página 52, con número de registro 176604.

SX-JRC-301/2021 Y ACUMULADO

en sus respectivos escritos de demanda; **de manera electrónica** u **oficio** acompañando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral de Veracruz, así como al Organismo Público Local Electoral de Veracruz; **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1, 2 y 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3, y 5, así como 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-301/2021 Y ACUMULADO

Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.